



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EMITIDO EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE TEEQ-RAP-JLD-10/2016.

ANTECEDENTES:

I. Designación de integrantes del Consejo General. El treinta de noviembre de dos mil diez, mediante Decreto publicado el dieciséis de diciembre del mismo año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, *La Sombra de Arteaga*, la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, eligió a las personas que ocuparían las consejerías electorales del entonces Instituto Electoral de Querétaro para el periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil diez al catorce de diciembre de dos mil diecisiete, entre los que se encuentran Magdiel Hernández Tinajero.

II. Manual de Prestaciones. El treinta de junio de dos mil once, el órgano de dirección superior del Instituto Electoral de Querétaro, mediante acuerdo aprobó el Manual de Prestaciones de los Funcionarios del Instituto Electoral de Querétaro; el cual fue modificado el veintisiete de marzo de este año, por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro¹.

III. Reforma Constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² en materia político-electoral.

IV. Acuerdo INE/CG165/2014. El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a las consejeras y consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, incluidas las correspondientes a esta entidad federativa. En consecuencia, las personas designadas por la Legislatura del Estado para ocupar el cargo respectivo concluyeron de manera anticipada.

V. Solicitud de pago. El veintitrés y veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, Magdiel Hernández Tinajero, mediante escritos registrados con folios 001260, 001269, 001270 y 001301, solicitó al Consejero Presidente del Consejo General y al Secretario Ejecutivo, respectivamente, se le pagaran las cantidades correspondientes por la terminación del encargo como funcionario del órgano electoral administrativo de la entidad, de conformidad con el numeral 4.18 del

¹ En adelante Instituto.

² En adelante Constitución Federal.

1



entonces Manual de Prestaciones de los Funcionarios del Instituto Electoral de Querétaro. Asimismo, solicitó se señalara el plazo para el pago respectivo y proporcionó datos de la cuenta bancaria.

VI. Remisión a la Secretaría. El veinticinco de agosto y dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, remitió a la Secretaría Ejecutiva los oficios P/405/16 y P/423/16, por medio de los cuales hizo llegar los escritos de referencia e instruyó realizar su análisis a efecto de brindar la respuesta correspondiente; oficios que fueron debidamente notificados con copia para conocimiento del solicitante.

VII. Remisión a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. El treinta de agosto y cinco de septiembre de dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva mediante oficios SE/1331/16 y SE/1375/16, instruyó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para dar respuesta a las solicitudes de Magdiel Hernández Tinajero, de conformidad con los artículos 79 bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro³ y 42 del Reglamento Interior del Instituto vigente en ese momento⁴; quien por medio del oficio UTCE/134/16 dio respuesta el tres de noviembre de dos mil dieciséis.

VIII. Recurso de apelación. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, Magdiel Hernández Tinajero interpuso recurso de apelación en contra del oficio UTCE/134/16, emitido por la Unidad Técnica, al aducir que el citado funcionario no tenía competencia para dar respuesta a las peticiones formuladas.

IX. Primera sentencia del Tribunal Electoral. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro⁵ dictó sentencia en el expediente TEEQ-RAP/JLD-10/2016, mediante la cual declaró la improcedencia del medio de impugnación al considerar que se involucraban derechos laborales, cuyo conocimiento correspondía al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro.

X. Impugnación. Inconforme con lo anterior, Magdiel Hernández Tinajero promovió medio de impugnación; y en el expediente SM-JCD-2/2017 y acumulados, el once de enero,⁶ la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, revocó la sentencia señalada y determinó que la controversia sometida a consideración se encontraba vinculada

³ En adelante Ley Electoral.

⁴ El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto emitió acuerdo mediante el cual emitió el Reglamento Interior del Instituto y abrogó el que se encontraba vigente hasta antes de esa fecha.

⁵ En adelante Tribunal Electoral.

⁶ En adelante las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.



con la probable violación al desempeño de la función electoral, inclusive con la conclusión del cargo de consejero electoral (ya sea de forma anticipada o no sí incide en la materia electoral), por ende, la promoción de un medio de defensa para controvertir la cuantía o falta de pago por la conclusión, debe ser del conocimiento de los tribunales electorales de las entidades federativas, mediante juicio o recurso de esta naturaleza.⁷ Asimismo, ordenó al que en caso de no advertir alguna causal de improcedencia, el órgano jurisdiccional electoral local admitiera la demanda y resolviera en plenitud de jurisdicción lo que en Derecho correspondiera.

XI. Acuerdo plenario. El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el citado órgano jurisdiccional electoral, estableció la idoneidad del juicio local de derechos político-electorales para resolver la controversia, y levantó el cierre de instrucción para otorgar a Magdiel Hernández Tinajero, el plazo de cuatro días a fin de que manifestara sus argumentos tendentes a inconformarse por el acto impugnado; plazo que feneció sin que diera cumplimiento al requerimiento formulado.

XII. Cumplimiento de sentencia El veintinueve de marzo, el Tribunal Electoral del Estado dictó sentencia en el expediente TEEQ-RAP-JLD-10/2016, y revocó el oficio UTCE/134/16 por medio del cual el titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral dio respuesta a las solicitudes de Magdiel Hernández Tinajero y ordenó al Consejo General que en el término de cinco días a partir de la notificación respectiva, emitiera la respuesta correspondiente.⁸

XIII. Remisión del proyecto de acuerdo al Consejero Presidente. El cuatro de abril, a través del oficio SE/577/17, la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente del Consejo General, el proyecto de acuerdo de cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral en el expediente TEEQ-RAP-JLD-10/2016, para los efectos conducentes.

XIV. Oficio del Consejero Presidente del Consejo General. El cuatro de abril del año que transcurre, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/297/17, por medio del cual el Consejero Presidente instruyó que se convocara a sesión del Consejo General, con la finalidad de someter a su consideración la presente determinación.

⁷ Esta información se advierte de la sentencia que se cumplimenta.

⁸ El treinta de marzo, a través del oficio TEEQ-SGA-AC-78/2017 el Tribunal Electoral notificó a este Instituto la sentencia del expediente TEEQ-RAP-JLD-10/2017, que revocó el acto impugnado y ordenó al Consejo General dar respuesta a las peticiones formuladas por el actor.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Estudio de Fondo.

1. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro,⁹ 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰, disponen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, así como que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley Electoral, el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad y tiene como fines contribuir con el desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en el Estado, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, así como garantizar en conjunto con el Instituto Nacional Electoral, la celebración periódica y pacífica de las elecciones entre otros.

3. Para llevar a cabo los fines el Instituto, en términos del artículo 57 de la Ley Electoral, recibe anualmente los recursos públicos que se determinan en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro.

4. Los artículos 60 de la Ley Electoral y 98, párrafo 1 de la Ley General, señalan que este organismo público electoral a través del Consejo General es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de la función electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales.

5. Ahora bien, en cumplimiento a lo determinado en la sentencia TEEQ-RAP/JLD-10/2016, se da respuesta a las peticiones formuladas por Magdiel Hernández Tinajero, consistente en que se le paguen las cantidades correspondientes por la "terminación del encargo como funcionario del órgano electoral administrativo de la entidad"¹¹, de conformidad con el numeral "4.18" del entonces Manual de

⁹ En adelante constitución Estatal.

¹⁰ En adelante Ley General.

¹¹ De conformidad con los escritos de solicitud presentados.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Prestaciones de los Funcionarios del Instituto Electoral de Querétaro, así como que se fije el plazo para que la Secretaría Ejecutiva realice el pago correspondiente.

6. Sobre el particular, sin que implique el reconocimiento respecto de que el peticionario realizó en el momento procesal oportuno la solicitud de pago al que aduce tiene derecho, se precisa lo siguiente:

7. El treinta de noviembre de dos mil diez, la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* el dieciseis de diciembre de ese año, nombró a las consejeras y consejeros electorales del Consejo General del otrora Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo del quince de diciembre de dos mil diez al catorce diciembre de dos mil diecisiete; entre los que se encontraba Magdiel Hernández Tinajero.

8. De conformidad con el Transitorio Noveno del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para designar a las personas que ocuparían las consejerías de los organismos públicos locales, entre ellas, a las del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos de lo dispuesto en el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal; y las entonces consejeras y consejeros continuarían en su encargo hasta en tanto se realizaran las nuevas designaciones y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevaría a cabo los procedimientos para que el nombramiento respectivo se verificara con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor del mencionado Decreto.

9. El Transitorio Séptimo de la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política-electoral, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, el veintiséis de junio de dos mil catorce, dispone que conforme al Transitorio Noveno del Decreto referido, las entonces consejeras y consejeros electorales del otrora Instituto Electoral de Querétaro y su estructura orgánica, continuarían en su encargo hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizara las designaciones de los nuevos integrantes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



10. Así, el treinta de septiembre de dos mil catorce, mediante acuerdo INE/CG165/2014, el Instituto Nacional Electoral con apego a la normatividad electoral establecida a partir de la reforma constitucional en materia política-electoral, designó a las personas que ocupan las consejerías en el ahora Instituto Electoral del Estado de Querétaro, así como al Consejero Presidente; de ahí que, de manera anticipada concluyó el encargo de Magdiel Hernández Tinajero, como otrora consejero electoral.

11. El veintiséis de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-523/2015, determinó que de las normas constitucionales y legales (Constitución Federal y la Ley General) no se advirtió que en el mencionado procedimiento se debiera establecer el diverso procedimiento de remoción o sustitución de las consejeras y consejeros electorales que estén en ejercicio del cargo al momento de la nueva designación por parte del Instituto Nacional Electoral, así como tampoco se previó la procedencia de alguna indemnización o pago por la conclusión del cargo, ya que la finalidad del nuevo sistema es precisamente determinar lo relativo al procedimiento que se debe seguir para la designación de los nuevos integrantes de esos organismos.

12. Dicho órgano jurisdiccional además, señaló que es conforme a Derecho sostener que en las citadas disposiciones electorales, únicamente se previó que las consejeras y consejeros electorales locales que estuvieran en el desempeño de su encargo, lo harían hasta en tanto se realizaran las nuevas designaciones por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, que no existe sustento jurídico, en la Constitución Federal ni en las leyes generales, para que se otorgara una indemnización cuando el cargo de un servidor público, como los consejeros electorales locales, haya concluido de manera anticipada a la fecha límite de vigencia del nombramiento adquirido; el criterio fue reiterado en los expedientes SUP-JDC-180/2016, SUP-JDC-189/2016 y SUP-JDC-98/2016, así como SUP-JDC-610/2016.

13. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución Federal de la Constitución Federal, así como los precedentes citados son definitivos e inatacables en, Magdiel Hernández Tinajero, como otrora integrante del entonces Instituto Electoral de Querétaro, no cuenta con el derecho a recibir ningún pago o indemnización por la conclusión anticipada de su encargo como consejero electoral, dado que al cambiar el diseño político-electoral con motivo del Decreto por medio del cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se reformaron y efectuaron adiciones a diversas disposiciones en la materia electoral, uno de los efectos para



su aplicación fue la transformación de los órganos electorales locales, y la reforma constitucional en los artículo 41 párrafo segundo, Base V, Apartado C, y 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 2º de la Constitución Federal no contempló una indemnización a los servidores públicos que con motivo de su entrada en vigor, tuvieran que dejar de desempeñar el encargo para el cual habían sido nombrados.

14. Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que en términos del numeral 4.18 del entonces Manual de Prestaciones de los Funcionarios del Instituto Electoral de Querétaro, los consejeros y consejeras electorales tienen derecho al pago correspondiente con motivo de la conclusión del periodo completo de su encargo, lo cual no se actualiza en la especie, dado que Magdiel Hernández Tinajero, no concluyó el periodo completo para el cual fue nombrado por la Legislatura del Estado de Querétaro, ya que con motivo de la entrada en vigor de la reforma política-electoral realizada a la Constitución Federal en dos mil catorce y la emisión correspondiente de la Ley General, el periodo fue interrumpido con motivo de los nombramientos efectuados por el Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 100 de la Ley General.¹²

15. Además, si en concepto del peticionario tenía derecho a recibir algún pago por el ejercicio del cargo como consejero electoral del otrora Instituto Electoral de Querétaro, entonces debió realizar los actos tendentes a reclamarlo en el plazo de cuatro días a partir de aquél en que se hicieran exigibles, en términos del artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

16. Sin embargo, dejó transcurrir seiscientos noventa y tres días naturales¹³ para solicitar el pago que indica le corresponde, sin observar que debía sujetarse al término previstos para su reclamo (4 días), máxime si de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Federal, las autoridades jurisdiccionales deben instaurar un procedimiento a efecto de dotar de plena vigencia a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica de quien solicite la impartición de la justicia,¹⁴ así como que en la entidad se había implementado el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, instrumento jurídico que hace eficaz el medio de defensa y adecuarlo a los propósitos perseguidos por el derecho humano a la tutela judicial efectiva, relacionado con el tema en análisis.¹⁵ El cual

¹² Dicha afirmación es coincidente con lo determinado en el voto particular emitido en la sentencia que se cumplimenta.

¹³ Contabilizados del 01 de octubre de 2014 al 23 de agosto de 2016.

¹⁴ Como lo señaló la Sala Monterrey en el expediente SM-JCD-2/2017 y acumulados.

¹⁵ En el Acuerdo General TEEQ-AG-1/2014 emitido por el Tribunal Electoral de esta entidad, del tres de diciembre de dos mil catorce, en cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



es un procedimiento sencillo, que sigue las reglas establecidas en el recurso de apelación, lo que significa que para ejercer las acciones pertinentes se debe observar el término de cuatro días a partir de que se tenga conocimiento del acto u omisión al que se considere se tiene derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

17. La omisión del reclamo oportuno del pago al que refiere tiene derecho, se traduce en el consentimiento tácito del acto, que se configura cuando una persona sufre una afectación a su esfera jurídica y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo perentorio determinado, y no lo hace; lo cual revela su conformidad con el acto u omisión, máxime si como en el caso, el peticionario es un perito en la materia con conocimientos probados. En este caso, el consentimiento existe por no ejercer la acción para el reclamo respectivo, por no interponer oportunamente los medios de tutela previstos en la ley.¹⁶ Dicha afirmación no puede ser interpretada de manera distinta, pues para su reclamo se debieron observar los plazos establecidos para tal efecto en materia electoral.¹⁷

18. Bajo esa tesitura, no se acuerda de conformidad las peticiones realizadas por el otrora consejero electoral con relación al pago que considera tiene derecho por el tiempo que fue funcionario de esta autoridad administrativa.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1, 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal; 98, párrafos 1 y 2, y 99 de la Ley General; 1, 2 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 55, 59, 60, 65, fracciones VI, XXX y XXXIV y 71 de la Ley Electoral, así como 78, fracción II y 79 del Reglamento Interior, el órgano de dirección superior de este Instituto emite el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, emitido en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, recaída en el expediente TEEQ-RAP-JLD-10/2016.

Federación, se implementó el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tramitado a nivel estatal ante la ausencia del medio de impugnación específico que se regulara en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro,¹⁵ pues se estimó necesario instalarlo a fin de hacer eficaz el medio de defensa y adecuado a los propósitos perseguidos por el derecho humano a la tutela judicial efectiva.

¹⁶ Sirve de sustento lo establecido por la Tesis: 193 con rubro: "Consentimiento Tácito del acto reclamado en amparo. Elementos Para Presumirlo".

¹⁷ Sirve de sustento *mutatis mutandi* la Tesis Aislada "Derechos humanos. La reforma constitucional en esa materia no permite considerar que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables y, por ello, se lesione el derecho de acceso a la justicia."



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a Magdiel Hernández Tinajero en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, para su conocimiento.

CUARTO. Publíquese como corresponda en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, cinco de abril de dos mil diecisiete.
DOY FE.

El Secretario Ejecutivo del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL		✓
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	—	—
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA		✓
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA		✓
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo

Se aprueba la presente determinación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que establece "... en caso de empate, será de calidad el voto de quien funja como Titular de la Presidencia del colegiado, ..."

VOTO RAZONADO DE LA CONSEJERA JAZMÍN ESCOTO CABRERA, RELACIONADO AL PUNTO III PRESENTACIÓN Y VOTACIÓN DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EMITIDO EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RECAIDA EN EL EXPEDIENTE TEEQ-RAP-JLD-10/2016.

De conformidad al artículo 79 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, emito un voto razonado en contra de la propuesta del proyecto de acuerdo de la Secretaría Ejecutiva, con las siguientes consideraciones:

No concuerdo con la fundamentación y motivación de los **considerandos 11, 12, 13 y 14**, relativos a la propuesta de negar el derecho a la indemnización o pago por la conclusión anticipada de su encargo como consejero electoral del entonces Instituto Electoral de Querétaro del C. Magdiel Hernández Tinajero, porque si bien es cierto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los artículos 41, apartado C, 116, fracción IV, numeral I, y noveno transitorio de la reforma político-electoral de 2014, todos de nuestra carta magna; así como 101 y décimo transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no advierten que se deba establecer un procedimiento de remoción o sustitución de las consejerías electorales que ocupaban el cargo al momento de la nueva designación, o la procedencia de alguna indemnización o pago con motivo de su terminación anticipada del encargo, debido a que la finalidad del nuevo sistema fue determinar lo relativo al procedimiento que debía seguirse para la designación de las personas integrantes de dichos organismos, por lo que únicamente previeron que las consejerías locales al momento de la entrada en vigor de la reforma en comento, durarían en su cargo hasta en tanto se realizaran las nuevas designaciones por parte del Consejo General del INE; sin embargo, considero que no es un argumento aplicable a la interpretación del caso que hoy nos ocupa, por los siguientes argumentos:

En la entidad desde 2011, es decir con antelación a la reforma electoral de 2014, ya se contaba con un instrumento jurídico y administrativo como lo es el Manual de Prestaciones de los Funcionarios del Instituto Electoral de Querétaro, que contempló las prestaciones económicas a las que las y los funcionarios del Instituto tenían derecho, como lo era la relativa a la prestación 4.18 denominada "Terminación del encargo", que es definida como *la cantidad que corresponde entregar al funcionario que concluye el periodo de encargo para el que fue nombrado*, plenamente aplicable al peticionario por no ser contraria a la reforma electoral. Y bajo una interpretación a mi juicio errónea, el proyecto que se pone a consideración, propone reconocer la prestación *únicamente* si el

otrora consejero electoral hubiera concluido el periodo completo de su encargo; no obstante, una interpretación pro-persona salvaguardaría el derecho *al pago a la parte proporcional que en su caso pudo corresponderle por la conclusión anticipada del encargo*, entendiéndose este como un derecho que entró a su esfera jurídica por el tiempo que desempeñó su encargo como consejero electoral, dado que la reforma por sí misma no le niega el derecho.

Ahora bien, en el **considerando 15** del proyecto, señala que el peticionario debió realizar los actos tendientes a reclamar su derecho en el plazo de cuatro días a partir de aquel en que se hicieran exigibles, en términos del artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Querétaro; sin embargo difiero con dicha interpretación, ya que el manual referido, señala que para su interpretación y cumplimiento se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Trabajadores del Estado de Querétaro, el Reglamento Administrativo y de Control del Gasto del Instituto Electoral de Querétaro y la normatividad que resulte aplicable. Al remitirse a la Ley de Trabajadores del Estado de Querétaro en su Título Décimo Primero De las Prescripciones, capítulo único De las prescripciones, artículo 152, establece que: *las acciones que nazcan de esta ley, de los nombramientos otorgados en favor de los trabajadores, de los convenios, de las condiciones generales de trabajo y demás acuerdos favorables a los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en el presente capítulo*, por lo que al ser la interpretación que en su caso favorecería mejor al peticionario, el plazo debiera contabilizarse de manera supletoria con base al artículo 152.

No obstante, en el caso concreto, el peticionario realizó su solicitud de pago el 23 y 29 de agosto de 2016, como lo señala el antecedente V del proyecto, excediendo el plazo de un año para ser exigible su derecho al pago proporcional por el periodo devengado en el cargo de consejero electoral.



Jazmín Escoto Cabrera

**Consejera Electoral
del Instituto Electoral del Estado de Querétaro**

